

Por otra parte, la creciente apertura hacia el exterior de la economía española y la consecuente mayor interdependencia de los sectores productivos, entre ellos la agricultura, con la producción, tecnología, Organismos y mercados del exterior, requiere reunir en una unidad con rango de Subdirección General las actividades propias del Ministerio de Agricultura en el ámbito internacional. De esta forma, se dispondrá de una estructura administrativa agraria que permita afrontar, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y a través de las Oficinas de Agricultura de las Misiones Diplomáticas de España en el extranjero, los nuevos imperativos de una mayor vinculación con Organismos internacionales, países y áreas supranacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.

Uno.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, con sus actuales atribuciones, funciones y competencias, se estructura en las siguientes unidades:

1. Vicesecretaría General Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General, que contará con el Servicio de Política Económica.
2. Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales, que contará con el Servicio Exterior Agrario.
3. Subdirección General de Análisis Sectorial, que contará con el Servicio de Análisis Estadístico.
4. Subdirección General de Legislación, que contará con el Servicio de Legislación.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**27661** *ORDEN de 20 de octubre de 1977 por la que se adaptan los artículos 733 a 738 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos al Reglamento Telegráfico Internacional.*

Ilustrísimo señor:

Por las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 28 de noviembre de 1955 y 21 de febrero de 1961 fueron modificadas determinadas disposiciones reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior, adaptándolas a las establecidas en el Reglamento Telegráfico Internacional.

La Asamblea Plenaria del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C. C. I. T. T.) ha adoptado cierto número de resoluciones relativas a la simplificación del servicio público internacional de telegramas.

Las disposiciones enmendadas entrarán en vigor para el tráfico intercambiado desde el 1 de octubre de 1977 en adelante, lo cual aconseja realizar una nueva adaptación del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos a las exigencias del Régimen Internacional.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado tercero del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha tenido a bien disponer:

1. El cómputo de palabras y grupos tasables en todas las partes de un telegrama se ajustará a las siguientes normas:

1.1. Las palabras, grupos de caracteres o expresiones que no excedan de diez caracteres cada uno se contarán como una palabra tasable.

1.2. Los que excedan de diez caracteres se contarán a razón de una palabra tasable por cada diez caracteres o fracción en exceso.

Dos.—Estarán adscritos directamente al Secretario general Técnico:

1. El Gabinete Asesor, con nivel orgánico de Sección.
2. El Servicio de Publicaciones del Ministerio, Organismo autónomo creado por el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.
3. El Servicio de Informática.

Tres.—Continuarán adscritos a la Secretaría General Técnica, con sus peculiares disposiciones, la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Agricultura y el Servicio de Movilización Alimentaria.

Artículo segundo.

Uno.—Quedan suprimidas las Vicesecretarías Generales Técnicas de Estudios, de Información y Legislación y de Estadística e Informática.

Dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tres.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para desarrollar el presente Real Decreto en cuanto a la distribución de competencias en la Secretaría General Técnica, de acuerdo con la estructura del artículo primero, así como para completar su organización en las unidades de inferior rango, sin que ello suponga incremento del gasto público.

Artículo tercero.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

1.3. Las normas precedentes son aplicables a todas las partes de los telegramas, incluso a los nombres de las oficinas telegráficas de destino. Se exceptúan los nombres de la estación móvil y de la estación terrestre en la dirección de los radiotelegramas, que se contarán siempre e independientemente de su extensión como una palabra cada uno.

2. Queda modificado en tal sentido el contenido de los artículos 733 a 738, ambos inclusive, del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, cuya redacción actual proviene de las aludidas Ordenes, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**27662** *REAL DECRETO 2890/1977, de 28 de octubre, por el que se regula la remisión al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y posteriormente a las Cortes, de los documentos contables de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

La Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, prevé en su artículo ciento cuarenta y ocho que por el Gobierno se unirán al Presupuesto General del Estado y Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social las cuentas y balances de la Seguridad Social correspondientes al último ejercicio, aprobados conforme al artículo quinto de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. Este precepto prevé la presentación

al Gobierno de las cuentas y balances de la Seguridad Social dentro del año inmediatamente siguiente a aquel al que se refieran dichas cuentas y balances. Sin embargo, el artículo cincuenta y cinco de la citada Ley General Presupuestaria establece la remisión a las Cortes de los mismos antes del día quince de octubre del propio año.

En su consecuencia, se considera necesario adecuar a las aludidas normas los plazos en los mismos establecidos a efectos de que tanto por las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Entidades de la Seguridad Social como por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y el Gobierno se puedan cumplir eficazmente las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social remitirán al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y a través de su Dirección General de Personal, Gestión y Financiación sus respectivas cuentas y balances, correspondientes al ejercicio anterior antes del día treinta de junio del siguiente año.

**Artículo segundo.**—Las cuentas y balances de las Entidades y Servicios de la Seguridad Social a que se refiere el artículo anterior serán aprobadas, con carácter previo a su remisión al Gobierno, por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social antes del treinta de agosto del año correspondiente, a efectos de que su remisión a las Cortes se realice antes del quince de octubre del propio año, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y cinco y ciento cuarenta y ocho de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27663** *ORDEN de 26 de julio de 1977 por la que se declara la jubilación forzosa de don Rafael de Garay Ramírez —B01PG165— y se le reconocen como tiempo de servicios prestados a efectos pasivos desde el 10 de enero de 1947 hasta el 17 de marzo de 1977.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Rafael de Garay Ramírez, en solicitud de ser comprendido en los términos del Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, examinado el expediente del interesado, en el que consta que ingresó en la Administración Internacional de Tánger el día 10 de enero de 1947 y, posteriormente, por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1976, integrado como Aparejador en la Escala a extinguir de funcionarios procedentes de la Administración Internacional de Tánger, al amparo de lo establecido en el Decreto de 31 de mayo de 1957, y como consecuencia de haberle sido aplicado el indulto regulado por Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

1.º Declarar la jubilación forzosa de don Rafael de Garay Ramírez —B01PG165— con fecha 17 de marzo de 1977, en que cumplió la edad reglamentaria.

2.º Reconocer como tiempo de servicios prestados, a efectos de derechos pasivos, desde el 10 de enero de 1947, fecha de su ingreso en la Administración Internacional de Tánger, hasta el 17 de marzo de 1977, fecha de su jubilación forzosa que por esta Orden se declara.

Contra la presente Orden podrá el interesado interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1977.—P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

**27664** *ORDEN de 26 de julio de 1977 por la que se declara la jubilación forzosa de don Ginés Rubio López —B01PG164— y se le reconocen como tiempo de servicios a efectos pasivos desde el 1 de abril de 1952, fecha de su ingreso en la Administración Internacional de Tánger, hasta el 29 de junio de 1973, fecha de su jubilación forzosa.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Ginés Rubio López, en solicitud de ser comprendido en los términos

del Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, examinado el expediente del interesado, en el que consta que ingresó en la Administración Internacional de Tánger el día 1 de abril de 1952 y, posteriormente, por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1976, integrado con la calificación de Subalterno en la Escala a extinguir de Funcionarios procedentes de la Administración Internacional de Tánger, al amparo de lo establecido en el Decreto de 31 de mayo de 1957, y como consecuencia de haberle sido de aplicación el indulto regulado por Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

1.º Declarar la jubilación forzosa de don Ginés Rubio López —B01PG164—, con fecha 29 de junio de 1973, en que cumplió la edad reglamentaria.

2.º Reconocer como tiempo de servicios, a efectos de derechos pasivos, desde el 1 de abril de 1952, fecha de su ingreso en la Administración Internacional de Tánger, hasta el 29 de junio de 1973, fecha de su jubilación forzosa que por esta Orden se declara.

Contra la presente Orden podrá el interesado interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1977.—P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

**27665** *ORDEN de 31 de octubre de 1977 por la que se declara la jubilación forzosa de don Pedro Prados Moreno —A20PG12— y se le reconocen como tiempo de servicios prestados a efectos pasivos desde el 1 de mayo de 1928 hasta el 25 de marzo de 1970 y desde el 15 de noviembre de 1972 hasta el 30 de mayo de 1974.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Pedro Prados Moreno, en solicitud de ser comprendido en los términos del Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, o en el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía; examinado el expediente del interesado, en el que consta que ingresó en el Cuerpo de Interpretación de Árabe y Berber el 1 de mayo de 1928 y condenado a año y medio de prisión en la causa instruida por la autoridad militar de Jaén, y aunque fue sobreseida posteriormente, determinó la existencia de antece-